

**PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA****AUTO NÚMERO
(12)**

Santiago de Cali, veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022)

“POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA LA REVOCATORIA DIRECTA DEL AUTO 109 DEL 23 DE AGOSTO DE 2017, SE LEVANTA LA MEDIDA PREVENTIVA IMPUESTA MEDIANTE AUTO 108 DEL 23 DE AGOSTO DE 2017 Y SE ORDENA EL ARCHIVO DEL EXPEDIENTE 055 DE 2017 DEL PNN FARALLONES DE CALI”

El Director Territorial Pacífico de Parques Nacionales Naturales de Colombia, en ejercicio de la función policiva y sancionatoria que le ha sido conferida mediante la Ley 1333 de 2009, el Decreto 3572 de 2011 y la Resolución 0476 de 2012 y,

CONSIDERANDO**I. Competencia**

El artículo 1 de la Ley 1333 de 2009 otorga la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental a Parques Nacionales Naturales de Colombia y otras entidades.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1 del Decreto 3572 del 27 de septiembre de 2011, por medio del cual se crea la Unidad Administrativa especial denominada Parques Nacionales Naturales de Colombia adscrita al Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, le confiere la administración y el manejo del Sistema de Parques Nacionales Naturales y la coordinación del Sistema Nacional de Áreas Protegidas. A su vez, el artículo 2 numeral 13 del presente Decreto, le otorga a Parques Nacionales Naturales de Colombia funciones policivas en los términos dispuestos por la ley.

El artículo 5 de la Resolución 0476 del 28 de diciembre de 2012, establece que Los Directores Territoriales en materia sancionatoria conocerán en primera instancia los procesos sancionatorios que se adelanten por las infracciones a la normatividad ambiental y por los daños ambientales que se generen en las áreas protegidas asignadas a la dirección territorial a su cargo, para lo cual expedirán los actos administrativos de fondo y de trámite que se requieran.

II. Disposición que da origen al Parque Nacional Natural Farallones de Cali

El sistema de Parques Nacionales Naturales comprende diversos tipos de áreas, las cuales se encuentran dispuestas en el Artículo 329 del Decreto 2811 de 1974, estas son: reserva natural, área natural única, santuario de flora, santuario de fauna, vía parque y **parque nacional**. Esta última área, que para efectos del presente Auto resulta relevante, corresponde según la norma mencionada “a un área de extensión que permite su autorregulación, ecológica y cuyos ecosistemas en general no han sido alterados sustancialmente por la explotación u ocupación humana, y donde las especies vegetales de animales, complejos geomorfológicos y manifestaciones históricas o culturales tiene valor científico, educativo, estético y recreativo Nacional y para su perpetuación se somete a un régimen adecuado de manejo”.

“POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA LA REVOCATORIA DIRECTA DEL AUTO 109 DEL 23 DE AGOSTO DE 2017, SE LEVANTA LA MEDIDA PREVENTIVA IMPUESTA MEDIANTE AUTO 108 DEL 23 DE AGOSTO DE 2017 Y SE ORDENA EL ARCHIVO DEL EXPEDIENTE 055 DE 2017 DEL PNN FARALLONES DE CALI”

Mediante la Resolución No. 092 de Julio 15 de 1968, se crea y alindera el **PARQUE NACIONAL NATURAL FARALLONES DE CALI** “con el fin de preservar la flora, la fauna, el caudal de los lagos y los ríos, las bellezas escénicas naturales y los yacimientos arqueológicos, resérvense y declárense como Parques Nacionales Naturales, los siguientes sectores: **a).FARALLONES DE CALI, zona que se encuentra ubicada en jurisdicción de los Municipios de Cali, Jamundí, Dagua y Buenaventura, en el Departamento del Valle del Cauca**” (Negrilla fuera del texto original).

El 26 de enero de 2007 se expidió la Resolución No. 049 “Por medio de la cual se adopta el plan de manejo del Parque Nacional Natural Farallones de Cali”. Este plan se constituye en el instrumento rector para la planificación del área protegida y establece lo relacionado con diagnóstico, ordenamiento y plan estratégico que se llevará a cabo en el PNN Farallones; así mismo, establece en el Parágrafo Segundo del artículo tercero, la zonificación y régimen de usos, la prohibición a los usuarios del PNN Farallones de Cali realizar las actividades o conductas previstas en los artículo 30 y 31 del Decreto 622 de 1977 (hoy, artículo 2.2.2.1.15.1 y 2.2.2.1.15.2 del Decreto 1076 de 2015) por alteración del ambiente natural y por alteración de la organización de las áreas del Sistema del Parque Nacional Natural.

III. Sobre el Procedimiento Sancionatorio Ambiental

La Ley 1333 de 2009 define en su artículo 18 que el procedimiento sancionatorio ambiental, por la comisión de infracciones ambientales se adelantará de oficio, bien sea a petición de parte, o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva. Este procedimiento se inicia mediante acto administrativo motivado, que se notifica personalmente al presunto infractor conforme a lo dispuesto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Este acto administrativo dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio administrativo para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Si los hechos materia del procedimiento sancionatorio fueren constitutivos de delito, falta disciplinaria o de otro tipo de infracción administrativa, la autoridad ambiental pondrá en conocimiento a las autoridades correspondientes de los hechos y acompañará copia de los documentos pertinentes, conforme lo establece el artículo 21 de la Ley 1333 de 2009.

Durante el periodo de investigación, al tenor de lo previsto en el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, la autoridad ambiental podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Si se determina que existe mérito para continuar con la investigación, se formularán cargos contra el presunto infractor mediante acto administrativo debidamente motivado, teniendo en cuenta lo señalado en el artículo 24 de la citada Ley 1333 de 2009. Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del pliego de cargos, el presunto infractor, directamente o mediante apoderado, podrá presentar descargos por escrito, y será en este escrito donde aportará o solicitará, según corresponda, la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes.

Vencido este término de diez (10) días, la autoridad ambiental ordenará la práctica de las pruebas que hubieren sido solicitadas en el escrito de descargos, de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad. Además, ordenará de oficio las que considere necesarias, de acuerdo con el artículo 26 de la Ley 1333 de 2009.

Una vez agotado el procedimiento en relación con la práctica de pruebas y el ejercicio del derecho de contradicción, se procederá a determinar la responsabilidad del presunto infractor e imponer la sanción

“POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA LA REVOCATORIA DIRECTA DEL AUTO 109 DEL 23 DE AGOSTO DE 2017, SE LEVANTA LA MEDIDA PREVENTIVA IMPUESTA MEDIANTE AUTO 108 DEL 23 DE AGOSTO DE 2017 Y SE ORDENA EL ARCHIVO DEL EXPEDIENTE 055 DE 2017 DEL PNN FARALLONES DE CALI”

correspondiente y las medidas compensatorias pertinentes para precisamente compensar y restaurar el daño o el impacto causado con la infracción determinada, bajo los lineamientos del artículo 31 de la Ley 1333 de 2009 y sus reglamentos.

El procedimiento sancionatorio ambiental se trata pues de un proceso sancionatorio administrativo de carácter especial, reglado por la Ley 1333 de 2009 y reglamentado por los decretos hoy compilados en el Decreto 1076 de 2015. En este contexto, se precisa que la potestad o facultad sancionatoria del Estado, de acuerdo con el artículo 10 de la Ley 1333 de 2009, caduca a los 20 años de haber sucedido el hecho u omisión generadora de la infracción, y cuando se trate de un hecho u omisión sucesivo, el término empezará a correr desde el último día en que se haya generado el hecho o la omisión. Cuando las condiciones de violación de las normas persistan, la acción sancionatoria podrá interponerse en cualquier tiempo.

Lo anterior fue refrendado por la Corte Constitucional mediante sentencia C-401 de 2010:

“De este modo, encuentra la Corte que, al fijar un plazo de veinte años para el ejercicio de la acción sancionatoria del Estado en materia ambiental, el legislador ejerció de manera razonable su potestad de configuración, a la luz de las particulares condiciones que presentan las conductas que pueden resultar lesivas del ambiente; que de ello no se sigue una consecuencia contraria al deber del Estado de proteger el ambiente, no sólo por la razón anotada, sino porque, además, la sanción no es el único mecanismo de protección de ese bien jurídico y porque, finalmente, ese término resulta congruente con la naturaleza de las sanciones que en materia ambiental ha previsto el ordenamiento jurídico y con la necesidad de que el Estado obre con la mayor diligencia en la investigación y la sanción de las conductas que ocasionen daño ambiental.

Por las anteriores consideraciones se declarará la exequibilidad del artículo 10 de la Ley 1333 de 2009, en relación con los cargos estudiados.”

ANTECEDENTES

PRIMERO: El 23 de agosto de 2017 el personal adscrito a la administración del PNN Farallones de Cali y parte del personal del Ejército Nacional, Batallón de Alta Montaña No. 3 Rodrigo Lloreda Caicedo, realizaron un recorrido de control y vigilancia por el sector conocido como “Patequeso” en el Alto del Buey, donde anteriormente se habían presentado actividades de extracción minera ilegal, con el objetivo de garantizar la conservación del área protegida y evidenciar posibles actividades prohibidas, dentro del marco de las acciones coordinadas entre Parques Nacionales Naturales de Colombia y Ejército Nacional para el control de la minería ilegal en el sector conocido como “Minas del Socorro” y “Alto del Buey”.

SEGUNDO: En dicho recorrido, a las 10:00 am horas, en las coordenadas N 03° 24' 07.6" W 76° 40' 59.9, se encontraron a quince (15) individuos de género masculino, mayores de edad, los cuales al momento de la detección se encontraban al interior de un socavón, identificado como una estructura por medio de la cual se ingresa al yacimiento aurífero (oro). Dicho socavón estaba ubicado en el sector minero ilegal denominado “Patequeso”. Cabe señalar que este socavón comunica a un yacimiento aurífero que viene siendo explotado de manera reiterada por actores ilegales, y es un sitio donde las autoridades (Ejército Nacional y Parques Nacionales Naturales de Colombia) realizan continuos controles para detener la extracción ilícita.

TERCERO: Posteriormente, los presuntos infractores fueron trasladados al campamento base en el que hace presencia permanente Parques Nacionales Naturales de Colombia y el Ejército Nacional, donde los miembros del PNN Farallones de Cali les explicaron la normatividad y prohibiciones en el área protegida.

“POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA LA REVOCATORIA DIRECTA DEL AUTO 109 DEL 23 DE AGOSTO DE 2017, SE LEVANTA LA MEDIDA PREVENTIVA IMPUESTA MEDIANTE AUTO 108 DEL 23 DE AGOSTO DE 2017 Y SE ORDENA EL ARCHIVO DEL EXPEDIENTE 055 DE 2017 DEL PNN FARALLONES DE CALI”

Adicionalmente, los miembros del Ejército Nacional les indicaron sus derechos como capturados y se firmó el acta de buen trato correspondiente.

CUARTO: En el desplazamiento a pie de los capturados desde el campamento base hacia la vereda de Peñas Blancas, el día 23 de agosto de 2017, alrededor de las 2:00 p.m. horas, cinco individuos, aprovechando la poca visibilidad de la noche escaparon hacia la zona boscosa, sin que fuera posible lograr su detección.

QUINTO: Las personas encontradas en el lugar de los hechos se describen a continuación:

Tabla 1. Personas identificadas en actividades de minería ilegal

No.	Nombre	Número documento de identificación
1	Jhon Eder Buitrago Carabalí	C.C. 10.473.793. de Suarez (Cauca)
2	Jader Humberto Gutiérrez Trochez	C.C. 1.003.370.713 de Suarez (Cauca)
3	Jhon Leider Carabalí Ambuila	C.C. 10.474.384 de Suarez (Cauca)
4	Christian Sánchez Díaz	C.C. 1.144.065.980 de Cali (Valle)
5	José German Chate Ocampo	C.C. 10.473.806 de Suarez (Cauca)
6	Jhon Jarinson Aguilar	C.C. 1.149.438.047 de Suarez (Cauca)
7	Jhon Eduar Zúñiga Muñoz	C.C. 10.473.579 de Suarez (Cauca)
8	José Luis Viveros	C.C. 1.067.468.478 de Suarez (Cauca)
9	Oscar Eduardo Carabalí Trochez	Sin identificación
10	Luis Fernando Rodríguez García	C.C. 1.067.464.536 de Suarez (Cauca)
11	Alberto Lucumí	C.C. 10.472.466 de Suarez (Cauca)

SEXTO: Con la finalidad de comprobar la autenticidad de los números de identificación aportados por los capturados, se verificaron los mismos en las bases de datos de la Procuraduría General de la Nación encontrándose que ninguna de las personas referenciadas tenía antecedentes judiciales.

SÉPTIMO: Se incluyó información cartográfica en el expediente sancionatorio No. 055 de 2017, con la que se pudo corroborar que las infracciones cometidas presuntamente por los individuos mencionados, se efectuaron en jurisdicción del PNN Farallones de Cali.

OCTAVO: Debido a lo narrado anteriormente, mediante el **Auto No. 108 del 23 de agosto de 2017**, se impuso medida preventiva en contra de las personas identificadas en la tabla 1., a través de la cual se les ordenó suspender inmediatamente las actividades propias de la minería ilegal e ingreso no permitido al PNN Farallones de Cali. Esta medida fue comunicada el 23 de agosto de 2017 a cada uno de los individuos relacionados en la tabla 1, del hecho “QUINTO”.

NOVENO: El 23 de agosto de 2017, se realizó diligencia de interrogatorio de parte a los señores Jhon Eder Buitrago Carabalí, Christian Sánchez Díaz, Luis Fernando Rodríguez García y Alberto Lucumí; con la finalidad de interrogarles sobre los hechos objeto de investigación a través del expediente sancionatorio 055 de 2017.

DÉCIMO: Por medio del **Auto No. 109 del 23 de agosto de 2017**, se inició investigación sancionatoria administrativa de carácter ambiental y se formularon cargos en contra de todos los individuos identificados en la tabla 1., por realizar actividades de minería ilegal e ingreso no permitido al área protegida, vulnerando presuntamente la siguiente normatividad:

- Numerales 3 y 8 del artículo 2.2.2.1.15.1 del Decreto 1076 de 2015.
- Numeral 10 del artículo 2.2.2.1.15.2 del Decreto 1076 de 2015.

“POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA LA REVOCATORIA DIRECTA DEL AUTO 109 DEL 23 DE AGOSTO DE 2017, SE LEVANTA LA MEDIDA PREVENTIVA IMPUESTA MEDIANTE AUTO 108 DEL 23 DE AGOSTO DE 2017 Y SE ORDENA EL ARCHIVO DEL EXPEDIENTE 055 DE 2017 DEL PNN FARALLONES DE CALI”

Este acto administrativo fue notificado personalmente a cada uno de los individuos relacionados en la tabla 1 del hecho “QUINTO”, el 23 de agosto de 2017.

DÉCIMO PRIMERO: Se debe señalar que la autoridad ambiental se ha enfrentado a una gran dificultad en el marco del expediente sancionatorio 055 de 2017, en la medida en que no ha sido posible impulsar las siguientes etapas procesales, ya que los investigados relacionados en la tabla 1., entregaron información imprecisa a los funcionarios de Parques Nacionales Naturales, respecto de sus lugares de residencia, haciendo inviable la entrega de correspondencia en materia de comunicaciones y notificaciones, que les permita tener conocimiento del contenido de los actos administrativos para poder ejercer oportunamente el derecho a la defensa.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS RELACIONADOS CON LA REVOCATORIA DIRECTA

El artículo 1 de la Ley 1333 de 2009 determina que la titularidad de la potestad sancionatoria la tiene el Estado a través de entidades ambientales entre las que se encuentra la Unidad Administrativa Especial de Parques Nacionales Naturales de Colombia.

A través del artículo 3 de la Ley 1333 de 2009, se indica que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1 de la Ley 99 de 1993.

En ese contexto, el artículo 29 constitucional establece que **el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas**. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con **observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio**.

La ley 1333 de 2009, en varios de sus artículos, remite de manera directa a otras normas como el Código Contencioso Administrativo o la Ley 99 de 1993. Estas remisiones se hacen entre otras razones para efectos de publicación y notificación de los actos administrativos expedidos por las autoridades ambientales, así lo indican, entre otros, los artículos 11, 18, 19, 20, 24, 28, 30.

El Código Contencioso Administrativo fue derogado por el artículo 309 de la Ley 1437 de 2011, por medio de la cual se crea el Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo. Esta norma entró a regir el 2 de julio de 2012, razón por la cual aplica al caso concreto.

En ese sentido, el artículo 93 del Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo, establece lo siguiente sobre la revocatoria de los actos administrativos y las causales para que proceda:

Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.
2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.
3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.

Por su parte, el artículo 95 del código referido indica que la revocatoria directa podrá cumplirse aun cuando se haya acudido ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, siempre que no se haya notificado auto admisorio de la demanda.

“POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA LA REVOCATORIA DIRECTA DEL AUTO 109 DEL 23 DE AGOSTO DE 2017, SE LEVANTA LA MEDIDA PREVENTIVA IMPUESTA MEDIANTE AUTO 108 DEL 23 DE AGOSTO DE 2017 Y SE ORDENA EL ARCHIVO DEL EXPEDIENTE 055 DE 2017 DEL PNN FARALLONES DE CALI”

En ese orden de ideas, la revocación directa es una facultad unilateral de la administración para dejar sin efectos sus propias decisiones sin que para ello se requiera petición de parte. Con este instrumento el legislador le ha concedido a la administración un mecanismo eficaz para revisar sus propias actuaciones y dejarlas sin efecto, cuando por razones de legalidad o de mérito no tengan cabida en el ordenamiento jurídico.

Frente a la figura de la revocatoria directa, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, determinó en Sentencia 1995-04114 del 23 de junio de 2010:

(...) En relación con la figura de la revocatoria directa, ha señalado en abundantes providencias esta corporación que: “es una modalidad de desaparición de un acto administrativo, mediante la cual la administración decide, de oficio o a petición de parte, eliminar un acto anterior. Se encuentra dentro del contexto del derecho administrativo como una forma de autocontrol, porque proviene de la misma administración como consecuencia del examen que realiza sobre sus propias decisiones, y que los motivos por los cuales la administración pueda revocar sus actos tienen consagración expresa en la ley, pues no puede dejarse a la voluntad de la administración determinar los motivos para hacerlo ya que ello atentaría gravemente contra la seguridad y estabilidad jurídica, respecto de actos que consagran derechos subjetivos en cabeza de los administrados”.

De acuerdo a estas consideraciones, **este despacho considera necesario proceder con la Revocatoria directa del Auto No. 109 del 23 de agosto 2017**, por su oposición, tanto a la constitución política como a la ley. A continuación, se exponen las razones y fundamentos que soportan esta consideración:

El eje de la revocatoria se encuentra en el hecho de que, por medio de un mismo acto administrativo, el Auto No. 109 de 2017, se surtieron dos etapas procesales que deben ser autónomas y que tienen un orden predeterminado por la ley 1333 de 2009: la apertura de la investigación y la formulación de cargos. La razón por la cual estas etapas deben ser autónomas, es decir, surtirse por medio de actos administrativos independientes, tiene que ver con la observancia y garantía del derecho al debido proceso, consagrado en nuestra Constitución Política en el artículo 29, según el cual las actuaciones administrativas deben ceñirse a las formas propias de cada juicio.

En ese orden de ideas, de acuerdo con el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, el inicio del procedimiento sancionatorio tiene la finalidad de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. Por otro lado, el artículo 24 de la ley ibídem, establece que, la etapa de formulación de cargos procede cuando exista mérito para continuar con la investigación. Quiere esto decir que, la etapa de apertura de investigación, desde la perspectiva de la administración, es una oportunidad procesal adicional para que esta investigue más a fondo y determine si es o no necesario pasar a la etapa de formulación de cargos. Esto implica que la autoridad ambiental puede advertir en el marco de la etapa de apertura de investigación que determinada conducta u omisión, no constituye una infracción a la normatividad ambiental.

Ahora bien, desde la perspectiva del investigado, la etapa de apertura de investigación es el momento en el cual se entera de que un proceso sancionatorio ambiental ha iniciado en su contra, de acuerdo a unos antecedentes, a unas normas que rigen el área protegida y a unos documentos y registros que reposan en el expediente de la autoridad ambiental y que soportan dicha apertura.

Si seguimos las formas propias del procedimiento (especial) sancionatorio ambiental, debemos afirmar que, para llegar a la etapa de formulación de cargos, se debe haber expedido y notificado previamente un acto administrativo de apertura de investigación, autónomo e independiente, que le permita al investigado (presunto infractor) empezar a preparar su defensa jurídica en el marco del proceso sancionatorio. La

“POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA LA REVOCATORIA DIRECTA DEL AUTO 109 DEL 23 DE AGOSTO DE 2017, SE LEVANTA LA MEDIDA PREVENTIVA IMPUESTA MEDIANTE AUTO 108 DEL 23 DE AGOSTO DE 2017 Y SE ORDENA EL ARCHIVO DEL EXPEDIENTE 055 DE 2017 DEL PNN FARALLONES DE CALI”

debida observancia y seguimiento de estas etapas procesales son necesarias para que se garantice el ejercicio del derecho de defensa y contradicción que tiene el investigado. Asimismo, para que se cumpla con una de las garantías mínimas del debido proceso administrativo que ha establecido la Corte Constitucional en Sentencia T-010 de 2017: [...] (iv) *que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación*”.

En ese sentido, en la medida en que los presuntos infractores identificados en la tabla 1 del hecho “QUINTO”, no tuvieron la oportunidad de participar en la apertura de investigación, antes de pasar a la formulación de cargos, el Auto No. 109 del 23 de agosto de 2017, se considera contrario al artículo 29 de la Constitución Política, así como a los artículos 18 y 24 de la Ley 1333 de 2009; razón por la cual se considera necesario proceder con la revocatoria directa del mismo.

FUNDAMENTOS PARA LA IMPOSICIÓN Y LEVANTAMIENTO DE MEDIDAS PREVENTIVAS

La Constitución Política de Colombia (C.P) dispone en el artículo 80, la importancia de generar acciones preventivas, que permitan evitar o disminuir deterioros al medio ambiente. En este sentido, establece que “el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados. Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas”.

En este orden de ideas, le compete al Estado desplegar actuaciones preventivas. De esta manera, el Estado se vale de entidades que quedan investidas de la respectiva autoridad para imponer y ejecutar medidas preventivas. Lo anterior, se fundamenta en el artículo 2° de la Ley 1333 de 2009, la cual dispone que “El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial; la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales; las Corporaciones Autónomas Regionales y las de Desarrollo Sostenible; las Unidades Ambientales Urbanas de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993; los establecimientos públicos a los que hace alusión el artículo 13 de la Ley 768 de 2002; la Armada Nacional; así como los departamentos, municipios y distritos, quedan investidos a prevención de la respectiva autoridad en materia sancionatoria ambiental. En consecuencia, estas autoridades están habilitadas para imponer y ejecutar las medidas preventivas y sancionatorias consagradas en esta ley y que sean aplicables, según el caso, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades”.

La Ley 1333 de 2009 en el artículo 5° establece que una **Infracción en materia ambiental** es toda acción u omisión que constituya violación a las normas ambientales vigentes. En efecto, para configurar la responsabilidad civil se debe establecer el daño, el hecho generador y el vínculo causal entre ellos. De esta manera, con el propósito de impedir la ocurrencia del daño se lleva a cabo la imposición de medidas preventivas, las cuales tienen por objeto según el artículo 12 de la misma Ley: **prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.**” A su vez, asumen el carácter de transitorio y con efectos inmediatos, sin proceder recurso alguno.

Al respecto la Corte Constitucional, a través de la Sentencia C-364 de 2012 ha establecido que, en armonía con las disposiciones constitucionales sobre protección del medio ambiente, las medidas preventivas son la respuesta urgente e inmediata que adopta la autoridad administrativa competente a fin de evitar que un hecho o circunstancia que afecte o amenace con afectar el medio ambiente produzca un daño irreversible. En este sentido, una vez conocido el hecho de oficio, a petición de parte o en flagrancia y después de ser comprobado la realización del mismo, se da apertura al procedimiento para la imposición de medidas

“POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA LA REVOCATORIA DIRECTA DEL AUTO 109 DEL 23 DE AGOSTO DE 2017, SE LEVANTA LA MEDIDA PREVENTIVA IMPUESTA MEDIANTE AUTO 108 DEL 23 DE AGOSTO DE 2017 Y SE ORDENA EL ARCHIVO DEL EXPEDIENTE 055 DE 2017 DEL PNN FARALLONES DE CALI”

preventivas; actuación que es facultada por el artículo 13 de la Ley 1333. En efecto, se impone la medida preventiva mediante Acto Administrativo motivado.

Sin embargo, Ley 1333 de 2009 también establece la **posibilidad de levantar medidas preventivas** después de haber sido impuestas en contra de un presunto infractor. Al respecto menciona el Artículo 16 “Legalizada la medida preventiva mediante el acto administrativo, se procederá, en un término no mayor a 10 días, a evaluar si existe mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio. **De no encontrarse mérito suficiente para iniciar el procedimiento, se procederá a levantar la medida preventiva.** En caso contrario, se levantará dicha medida una vez se compruebe que desaparecieron las causas que la motivaron.”

En este mismo sentido, estipula el Artículo 35 de la misma Ley “Las medidas preventivas se levantarán de oficio o a petición de parte, **cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.**”

Teniendo en cuenta que la autoridad ambiental se ha enfrentado a una gran dificultad en el marco del expediente sancionatorio 055 de 2017, en la medida en que no ha sido posible entregar correspondencia a los presuntos infractores identificados en la tabla 1., debido a que estos entregaron información imprecisa a los funcionarios de Parques Nacionales Naturales, respecto de sus lugares de residencia, haciendo inviable la entrega de comunicaciones y notificaciones que les permita ejercer su derecho a la defensa; se considera que es **INVIALE** continuar impulsando el presente expediente sancionatorio y, en consecuencia, se debe proceder con el levantamiento de la medida preventiva impuesta mediante Auto No. 108 de 2017.

De acuerdo a lo anterior, el Director Territorial Pacífico de Parques Nacionales Naturales de Colombia:

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. – REVOCAR el Auto No. 109 del 23 de agosto de 2017, de conformidad con las consideraciones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- - LEVANTAR la medida preventiva de suspensión de obra o actividad, impuesta en contra de los señores identificados en la tabla 1., mediante el Auto 108 del 23 de agosto de 2017, de conformidad con los motivos expuestos en las consideraciones del presente acto administrativo.

Tabla 1. Personas identificadas en actividades de minería ilegal

No.	Nombre	Número documento de identificación
1	Jhon Eder Buitrago Carabalí	C.C. 10.473.793. de Suarez (Cauca)
2	Jader Humberto Gutiérrez Trochez	C.C. 1.003.370.713 de Suarez (Cauca)
3	Jhon Leider Carabalí Ambuila	C.C. 10.474.384 de Suarez (Cauca)
4	Christian Sánchez Díaz	C.C. 1.144.065.980 de Cali (Valle)
5	José German Chate Ocampo	C.C. 10.473.806 de Suarez (Cauca)
6	Jhon Jarinson Aguilar	C.C. 1.149.438.047 de Suarez (Cauca)
7	Jhon Eduar Zúñiga Muñoz	C.C. 10.473.579 de Suarez (Cauca)
8	José Luis Viveros	C.C. 1.067.468.478 de Suarez (Cauca)
9	Oscar Eduardo Carabalí Trochez	Sin identificación
10	Luis Fernando Rodríguez García	C.C. 1.067.464.536 de Suarez (Cauca)
11	Alberto Lucumí	C.C. 10.472.466 de Suarez (Cauca)

ARTÍCULO TERCERO. - ARCHIVAR el presente expediente sancionatorio No. 055 de 2017, al ser inviable el impulso y desarrollo del mismo.

ARTÍCULO CUARTO. - PUBLICAR en la Gaceta Oficial Ambiental de Parques Nacionales Naturales de Colombia, el encabezado y la parte resolutive del presente acto administrativo de conformidad con lo establecido en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

“POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA LA REVOCATORIA DIRECTA DEL AUTO 109 DEL 23 DE AGOSTO DE 2017, SE LEVANTA LA MEDIDA PREVENTIVA IMPUESTA MEDIANTE AUTO 108 DEL 23 DE AGOSTO DE 2017 Y SE ORDENA EL ARCHIVO DEL EXPEDIENTE 055 DE 2017 DEL PNN FARALLONES DE CALI”

ARTICULO QUINTO. - COMISIONAR al Director Territorial Pacífico para que realice las actuaciones que son ordenadas en el presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEXTO. - CONTRA el presente Auto no procede ningún recurso legal, de conformidad con los artículos 75 y 95 inciso tercero del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Dado en Santiago de Cali, a los veintiocho (28) días del mes de febrero de dos mil veintidós (2022).

PÚBLIQUESE Y CÚMPLASE

Robinson Galindo T.

**ROBINSON GALINDO TARAZONA
DIRECTOR TERRITORIAL PACÍFICO
PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA**

Proyectó: Andrea Jaramillo Gómez – Profesional Jurídica DTPA. *ANDREA JARAMILLO GÓMEZ*